



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diciembre catorce de dos mil veinte.

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MÓNICA ALEJANDRA BEDOYA CASTRILLÓN
EJECUTADO	JUAN DAVID RESTREPO PULGARÍN
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2020-00232- 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0326 DE 2020
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de la Defensoría del Pueblo, prestando asistencia legal a la señora **MÓNICA ALEJANDRA BEDOYA CASTRILLÓN**, quien actúa en representación legal del niño **EMMANUEL RESTREPO BEDOYA**, frente al señor **JUAN DAVID RESTREPO PULGARÍN**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

HECHOS:

Se aduce que en audiencia de conciliación, celebrada entre los señores **MÓNICA ALEJANDRA BEDOYA CASTRILLÓN** y **JUAN DAVID RESTREPO PULGARÍN**, a favor del niño **EMMANUEL RESTREPO BEDOYA**, celebrada el 14 de mayo de 2014 en la Comisaría de Familia Trece de San Javier, se fijó cuota provisional de alimentos en la suma de \$160.000 mensuales, al igual que 3 mudas completas al año, una en marzo, una en junio y otra en diciembre, por valor de \$150.000. Que los gastos adicionales en salud serían asumidos en un 50% por los padres. Que la cuota alimentaria tendría un incremento anual, igual al porcentaje fijado para el IPC. Que el señor **JUAN DAVID RESTREPO PULGARIN** entregaría el 100% del valor del subsidio familiar, el cual ha sido utilizado para gastos personales del menor. En educación serán asumidos en un 50% entre ambos padres. Agrega que el demandado cumple en forma parcial con el acuerdo, adeudando desde el año 2015 el incremento del IPC, las mudas de ropa y el pago del subsidio familiar hasta la fecha. Finalmente, se dice que el acta firmada contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la misma presta mérito ejecutivo.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, hace estas,

PETICIONES:

Librar mandamiento de pago por la suma de \$3.538.300, entre los meses de enero de 2015 a agosto de 2020, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

TRÁMITE:

Posterior a la inadmisión de la demanda y dado el cumplimiento de los requisitos exigidos, se libró mandamiento del pago el día 9 de septiembre de 2020, por la suma de \$1.910.324.55, correspondientes a los incrementos de las cuotas alimentarias, adeudadas desde el mes de mayo de 2015 hasta el mes de agosto de 2020, suma en la estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, desde que se hicieron exigibles hasta su cabal cumplimiento; se negó el libra mandamiento de pago reclamado por el vestuario, al no prestar mérito ejecutivo, en la forma en que fue consignada en el Acta de Audiencia, base de recaudo de la demanda; se concedió el amparo de pobreza a la ejecutante; y se ordenó notificar el auto a la Defensoría de Familia y Ministerio Público, quienes fueron notificados el día 16 y 14 de septiembre de 2020, respectivamente.

Además, se decretó el embargo del 30% del salario y el mismo porcentaje de las primas legales y extralegales, y de cualquier otro ingreso percibido por el señor **JUAN DAVID RESTREPO PULGARÍN** en la empresa ROCA. También se decretaron las restantes medidas ordenadas en el CIA, concretamente las atinentes a centrales de riesgos e impedimento de salida del país del obligado.

El Procurador Judicial en Familia, dentro del término de traslado, aseveró estar atento a las resultas del proceso, una vez se trabe la relación procesal y se notifique al ejecutado y éste ejerza su derecho de defensa.

Posteriormente, ante solicitud del apoderado actor, consistente en autorización de nueva dirección electrónica para notificar al señor **JUAN DAVID RESTREPO PULGARÍN** en el email drestrepo731@gmail.com, al informarse por parte de la ejecutante que el demandado le dio esa información, tal como obra en página 30 del expediente, se accedió a ello.

Pues bien, al verificarse el envío por parte de la apoderada judicial el día 29 de septiembre de 2020 a dicha dirección electrónica y solicitud del demandado al despacho de estar a disposición para presentarse en el lugar, día y hora, se procedió a informarle que los términos le habían empezado a correr, para lo cual se le envió copia de dicho auto el 7 de octubre de 2020, anexándole a la petición del mismo copia de todo el expediente, sin que a la fecha de este pronunciamiento hubiese dado respuesta al auto que libró mandamiento de pago.

Pues bien, agotado el tramite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **MÓNICA ALEJANDRA BEDOYA CASTRILLÓN**, en calidad de madre del niño **EMMANUEL RESTREPO BEDOYA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de los incrementos de las cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **JUAN DAVID RESTREPO PULGARÍN**, obligación que fue acordada por los representantes legales del beneficiario alimentaria, en la Comisaría Comuna Trece de este municipio, el 14 de mayo de 2014, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7º del artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **JUAN DAVID RESTREPO PULGARÍN**, frente al pago de las cuotas alimentarias reclamadas, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

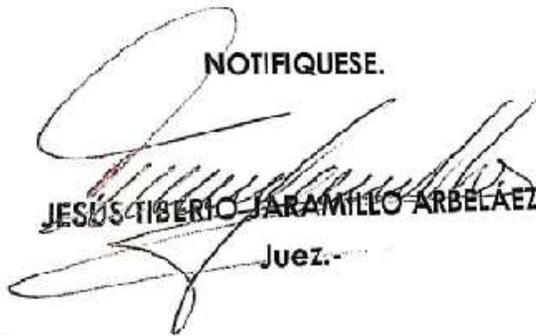
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, a favor del niño **EMMANUEL RESTREPO BEDOYA**, representado legalmente por su

madre, señora **MÓNICA ALEJANDRA BEDOYA CASTRILLÓN**, frente al señor **JUAN DAVID RESTREPO PULGARÍN**, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.910.324.55)**, correspondientes a las incrementos de las cuotas alimentarias, adeudadas, desde el mes de mayo de 2015, hasta el mes de agosto de 2020, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, comprendiendo las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de septiembre de 2020, acorde con el Acta de Conciliación llevado a cabo entre los progenitores del beneficiario alimentario, el día 14 de mayo de 2014, en la Comisaría de Familia Comuna Trece San Javier de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a09f809edc4c0f928005699313e63ebd1ab3e2c79f049b87a527ef26eb79dc2**
Documento generado en 15/12/2020 02:21:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>